

Remito Memorial: Recurso Contra Auto Niega Medida

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO <javalencia@ugpp.gov.co>

Mar 11/05/2021 4:11 PM

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin
<adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmonce@hotmail.com <luzmonce@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR 05001333301120210009100 UGPP VS LUZMILA DEL CARMEN MONTES CÁRDENAS.pdf;

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05-001-33-33-011-2021-00091-00

Accionante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP

Accionado: Luzmila del Carmen Montes Cárdenas

Cordial saludo

A continuación, me permito adjuntar memorial recurso contra auto que niega medida cautelar en el proceso de la referencia,

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se remite también al correo electrónico de la parte.

--

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
Rte Legal Somos Soluciones Jurídicas S.A.S.
Carrera 3 # 11-32 oficina 312 Edificio Edmond Zacour
Cali

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2021.

**SEÑORA
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Dra. EUGENIA RAMOS MAYORGA
MEDELLÍN
E.S.D.**

**Referencia: NYRD - LESIVIDAD
Radicado: 05 001 33 33 011 2021 00091 00**

**Demandante: -UGPP-
Demandado: LUZMILA DEL CARMEN MONTES CÁRDENAS**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 94.492.433 de Cali, portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto que niega la medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el caso de autos, al tenor de lo establecido en el art. 238 del CPACA se elevó solicitud de suspensión de los actos administrativos proferidos por la entidad y como consecuencia el restablecimiento de derechos, por considerar que, al ser expedidos en flagrante violación de normas constitucionales y legales, se debe resarcir los perjuicios ocasionados a la administración.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, el art. 231 del CPACA determina, en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que

concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En esa medida, y de la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado «un marco de sostenibilidad fiscal»

Luego, en el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

Por las razones anteriores se solicita se REPONGA la decisión decretando la medida solicitada, o en su defecto conceder el recurso de apelación para que sea desatado ante el Superior Jerárquico.

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

C.C. No. 94.492.443 de Cali

T.P. 128.870 del C.S.J